



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(...) e tiene que el vicio en el que incurrió el Comité de Selección ocasionó la vulneración al principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley; pues la Entidad no proporcionó información clara y coherente, en las bases integradas, del momento en que correspondía ser acreditada la exigencia referida al personal de soporte técnico.”*

**Lima, 13 de enero de 2023**

**VISTO** en sesión del 13 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9481/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa SISTEMAS ANALITICOS SRL, en el marco de la Licitación Pública N.º 010-2022-HNDM-1 - Primera Convocatoria, para la *“adquisición de reactivos para procesar pruebas de tamizaje para el departamento de banco de sangre y hemoterapia con equipo en cesión de uso”*; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 12 de octubre de 2022, el Hospital Nacional Dos de Mayo, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N.º 010-2022-HNDM-1 - Primera Convocatoria, para la *“adquisición de reactivos para procesar pruebas de tamizaje para el departamento de banco de sangre y hemoterapia con equipo en cesión de uso”*, con un valor estimado de S/ 3,763,200.00 (tres millones setecientos sesenta y tres mil doscientos con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF<sup>1</sup>, 168-2020-EF<sup>2</sup>, 250-2020-EF<sup>3</sup> y 162-2021-EF<sup>4</sup>, en adelante el **Reglamento**.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

El 16 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 21 del mismo mes y año se declaró desierto el procedimiento de selección; según los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
SISTEMAS ANALITICOS SRL	No	S/ 3,686,400.0 0	-	-	No admitida

2. Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, recibidos el 1 y 5 de diciembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la empresa SISTEMAS ANALITICOS SRL, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos y se disponga la calificación y evaluación de su oferta. Para dichos efectos, el Impugnante manifestó lo siguiente:

*Respecto a la no admisión de su oferta*

- i. Señala que, el Comité de selección decidió no admitir su oferta, según los siguientes argumentos:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00147-2023-TCE-S2

1	SISTEMAS ANALITICOS SRL	CONFORME LO ESTIPULADO EN LAS BASES INTEGRADAS - CAPITULO III - REQUERIMIENTO ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL EQUIPO (ANALIZADOR DE QUIMIOLUMINISCENCIA PARA BANCO DE SANGRE) SOPORTE TECNICO - El soporte Técnico de mantenimiento correctivo y preventivo del equipo esta a cargo de un personal de ingeniería (tecnico o bachiller o ingeniero) de manera presencial, con dos años de experiencia con entrenamiento y capacitación por el fabricante. <u>Para tal efecto se acreditará con la copia simple de su diploma según corresponda y copia de la capacitación y entrenamiento por el fabricante.</u> (pagina 29 de las bases integradas). Revisando la Oferta de dicho Postor no se verifica dicha documentación de acreditación. En ese sentido la Oferta queda como NO ADMITIDA.
---	-------------------------	---

- ii. Menciona que el Capítulo III – Requerimiento, de las especificaciones técnicas del equipos, página 29 de las bases integradas del procedimiento, establecen la siguiente forma de acreditación del personal encargado del soporte técnico de mantenimiento correctivo y preventivo:

El soporte técnico de mantenimiento correctivo y preventivo del equipo estará a cargo de un personal de ingeniería (técnico o bachiller o ingeniero) de manera presencial, con dos años de experiencia con entrenamiento y capacitación por el fabricante. Para tal efecto se acreditará con la *copia simple de su diploma según corresponda y copia de la capacitación y entrenamiento por el fabricante.*

- iii. Por otro lado, refiere que el numeral 2.2.1 de las bases integradas, establecen como documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, los siguientes:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00147-2023-TCE-S2

#### 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

##### 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

#### Advertencia

*De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE\* y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.*

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

e) Declaración jurada de plazo de entrega. **(Anexo N° 4)<sup>6</sup>**

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

g) El precio de la oferta en Soles. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6**.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

h) **Copia Simple del registro sanitario o certificado de registro sanitario**, vigente a la presentación de ofertas de corresponder, en caso no sea necesario dicho registro deberán presentar el listado web de DIGEMID de los productos que no están sujetos a la emisión de dicho registro.

La vigencia de los registros sanitarios se entenderá prorrogada hasta el pronunciamiento de la institución, siempre que las solicitudes de reinscripción de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir.

Nota: como parte de los documentos de la oferta, para la validación del Registro Sanitario en trámite de renovación, el postor deberá presentar copia de la solicitud de reinscripción y registro sanitario del producto.

Según el citado documento, no se consigna para la admisión de ofertas, la presentación de la documentación relativa al personal de soporte

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

técnico de los equipos en cesión de uso, razón por la cual su representada no adjuntó dichos documentos.

- iv. Refiere que, en la etapa de absolución de consultas y observaciones, solicitó a la Entidad precise las especificaciones técnicas que corresponden ser sustentadas, tanto para el caso de los productos, como para los equipos en cesión de uso, según de aprecia a continuación:

<b>Consulta:</b> Nro. 2				
<b>Consulta/Observación:</b> PAG. 22-23-30-31				
Con respecto al capítulo II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, Ubicado en la página 15 sección 2.2.1 ¿DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA Catálogo, instructivo o folletera con la finalidad de determinar la marca, procedencia, presentación y cumplimiento de todas las especificaciones técnicas de todos los productos que conforman el ítem paquete, asimismo de los equipos en cesión de uso. Al respecto es preciso señalar que la entidad debe precisar con claridad cuales especificaciones técnicas tanto para los reactivos como los equipos en cesión de uso deben ser sustentadas con catálogo, instructivos o folletera, sin embargo, observamos que en este literal se esta exigiendo el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones técnicas de todos los productos que conforman el ítem paquete como también de los equipos en cesión de uso. Por lo anteriormente expuesto observamos las bases y solicitamos al comité especial se sirva de precisar las especificaciones técnicas que deben ser sustentadas en ambos casos. Sugerimos que sea PRESENTACIÓN, METODOLOGIA (EN EL CASO DE REACTIVOS), Y, TIPO, METODOLOGIA Y CARACTERISTICA (EN EL CASO DEL EQUIPO).				
<b>Acápite de las bases:</b>	<b>Sección:</b> Especifico	<b>Numeral:</b> 2.2.1.1	<b>Literal:</b> a	<b>Página:</b> 22.
<b>Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):</b>				

En respuesta a la consulta, la Entidad aclaró que, tanto para los productos, como para los equipos en cesión de uso, no se requería la presentación de catálogos, instructivos o folletera, para acreditar la marca, procedencia, presentación y cumplimiento de todas las especificaciones técnicas, pues bastaba con la presentación de la Declaración Jurada [Anexo N° 3], conforme se lee a continuación:

<b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b>
El Comité de Selección en coordinación con el Área Usuaris. Se da por conveniente aclarar que, en los DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA, no se solicitan documentos tipo Catálogo, instructivo o folletera con la finalidad de determinar la marca, procedencia, presentación y cumplimiento de todas las especificaciones técnicas de todos los productos solicitados y de los equipos solicitados en cesión de uso, en el presente proceso de selección. Bastará con la Declaración Jurada (ANEXO N° 3).
<b>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:</b> null

- v. Señala que, su representada cumplió con la presentación de la Declaración Jurada (Anexo N° 3), la misma que adjuntó a su oferta, a folio 8:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00147-2023-TCE-S2



Como puede advertirse, la acreditación con copia simple del diploma de bachiller y copia de la capacitación y entrenamiento por el fabricante del personal encargado de soporte técnico, exigida por el Comité de Selección, según Acta de evaluación, no sería de presentación obligatoria para la admisión de ofertas.

- vi. Resalta que, en la parte final de la sección referida a la documentación de presentación obligatoria, de las bases integradas y las bases estándar, se establece la siguiente advertencia:

**Advertencia**

El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".

Asimismo, añade que de haber sido necesaria la presentación de determinados documentos, estos debían ser incluidos en la sección correspondiente de las bases integradas, a fin de que todos los postores



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

puedan comprender que documentos son obligatorios para la admisión de la oferta y, además, logren entender la importancia de su presentación. De esta manera, puedan identificar cuáles son las especificaciones técnicas o requisitos funcionales que se pretenden acreditar con dicha documentación.

- vii. Finalmente, señala que, de la revisión de las bases integradas y el pliego absolutorio de consultas y observaciones, en ningún extremo se establece que el certificado del personal de soporte técnico sea un documento de presentación obligatoria; por ello, el sustento de declarar la no admisión de su oferta deviene en inválido, al no sujetarse a lo establecido en las bases integradas y demás documentación que obra en el expediente de contratación.

3. Por decreto del 7 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 15 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Consorcio Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la Carta Fianza N° D193-02394412, expedida por el Banco de Crédito del Perú - BCP, para su verificación y custodia.

4. Con fecha 20 de diciembre de 2022, la Entidad publicó en el SEACE, el Informe N° 002-2022-HNDM-CS-LP N° 010-2022-HNDM-1 y el Informe N° 532-2022-ETAJS-OAJ-HNDM, mediante los cuales señaló:
  - i. Refiere que, si bien en el numeral 2.2. Contenido de la oferta, sub numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta, de las bases integradas, no se contempló explícitamente la presentación de la acreditación referida al personal de soporte técnico, conforme a lo establecido en la página 29 de las bases integradas, en el Capítulo III



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

Requerimiento, sí se solicitó dicha acreditación, con la copia de su diploma, capacitación o entrenamiento emitido por el fabricante.

Asimismo, en la absolución de la consulta N° 2, solo se indicó que las características específicas que no serían acreditadas eran: marca, procedencia, presentación y cumplimiento de todas las especificaciones técnicas.

- ii. Menciona que, a su parecer, la acreditación antes señalada se encontraba estipulada dentro del requerimiento del área usuaria, razón por la cual, al advertir la ausencia de dicha acreditación en la oferta del Impugnante, procedió a declararla no admitida. En ese sentido, solicitó se declare infundado el recurso de apelación.
  - iii. Con relación a los protocolos sanitarios, señala que conforme a lo coordinado con el Departamento de Banco de Sangre, el procedimiento de selección se encuentra adecuado a la Resolución Ministerial N° 972-2020/MINSA.
5. Por decreto del 21 de diciembre de 2022, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
  6. Por decreto del 23 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 2 de enero de 2023, la misma que fue reprogramada para el 3 del mismo mes y año, mediante decreto del 29 de diciembre de 2022. Dicha audiencia fue llevada a cabo con la presencia del Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
  7. Por decreto del 3 de enero de 2023, se requirió a la Entidad y al Impugnante se pronuncien respecto de los presuntos vicios de nulidad, advertidos en el procedimiento de selección.

#### *Respecto a la posible contravención al principio de transparencia*

De la revisión del Capítulo III - Requerimiento, de las especificaciones técnicas del equipo, (página 29 de las bases integradas), se aprecia que si bien se estableció que el personal de soporte técnico debía contar con la experiencia acreditada con



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

copia simple de su diploma y copia de la capacitación y entrenamiento emitida por el fabricante, dicha exigencia no habría sido incorporada dentro de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas.

En ese sentido, la exigencia referida a la experiencia del personal de soporte técnico no sería clara y precisa en determinar cuál era el momento en que correspondía ser acreditada, más aún si, como se ha señalado de forma precedente, tampoco habría sido incorporada en el apartado correspondiente de las bases integradas, con lo cual habría trasgredido el principio de transparencia.

*Respecto a la posible contravención a la normativa sanitaria, bases estándar y Reglamento de la Ley de Contrataciones*

Por otro lado, las bases estándar de Licitación Pública para la contratación de bienes, aprobada mediante Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, respecto al requisito de calificación - capacidad legal, establecen lo siguiente:

#### **3.1.2 Consideraciones específicas**

##### **a) De la habilitación del proveedor**

*Si el objeto de la contratación requiere de la **habilitación del proveedor** para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, esta debe ser incluida obligatoriamente como requisito de calificación en el literal A de este Capítulo.*

*Como habilitación no debe exigirse la presentación de documentos que no deriven de alguna norma que resulte aplicable al objeto materia de la contratación.*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00147-2023-TCE-S2

A	<b>CAPACIDAD LEGAL</b>
	<b>HABILITACION</b>
	Requisitos:
	[INCLUIR DE SER EL CASO, REQUISITOS RELACIONADOS A LA HABILITACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN].
	<b>Importante</b>
	<i>De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.</i>
	Acreditación:
	[INCLUIR DE SER EL CASO, EL DOCUMENTO CON EL QUE SE DEBE ACREDITAR EL REQUISITO RELACIONADO A LA HABILITACIÓN].
	<b>Importante</b>
	<i>En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.</i>

Al respecto, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, se señala expresamente que:

*“Artículo 21.- De la autorización sanitaria*

*Los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación y expendio de los productos considerados en la presente Ley requieren de autorización sanitaria previa para su funcionamiento.*

*(...)*

*La autorización sanitaria es requisito indispensable para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento por parte de los gobiernos locales.*

*(...)”*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00147-2023-TCE-S2

Cabe precisar que el objeto de la convocatoria es la “adquisición de reactivos<sup>5</sup> para procesar pruebas de tamizaje para el departamento de banco de sangre y hemoterapia con equipo en cesión de uso.

Por su parte, de la revisión del literal A. Capacidad Legal - Habilitación del numeral 3.2 Requisitos de calificación, del Capítulo III Requerimiento, de las bases integradas, se establece lo siguiente:

### 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

<b>A</b>	<b>CAPACIDAD LEGAL</b>
	<b>HABILITACIÓN</b>
	<b>Requisitos:</b>
	<ul style="list-style-type: none"><li>- Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente</li><li>- Certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA)</li></ul>
	<b>Importante</b>
	<p>De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.</p>
	<b>Acreditación:</b>
	<p><b>Copia Simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM)</b> del bien o bienes objeto de la convocatoria emitido por la DIGEMID, vigente a la presentación de propuestas y también a la fecha de suscripción del contrato.</p> <p>Se aceptará como documento equivalente para acreditar el CBPM, la presentación del Certificado de Libre Venta o el Certificado CE de la comunidad europea o Certificado de Cumplimiento de la Norma ISO 13485 vigente o certificado expedido por la FDA.</p> <p>Se aceptarán también otros certificados equivalentes al CBPM diferentes a los antes descritos, siempre que acrediten el cumplimiento de Normas de Calidad de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad Competente del país de origen.</p> <p>Para el caso de los productos ofertados que no requieran Registro Sanitario, no será obligatoria la presentación del CBPM, debiendo sustentarlo mediante documento emitido por entidad competente y/o consulta en página de consulta de registro sanitario.</p>
	<p><b>Copia Simple de la Certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento BPA</b> vigente extendido por DIGEMID.</p> <p>Con relación al Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento – CBPA, es preciso indicar que si bien la posibilidad de que se contrate el servicio de almacenamiento con un tercero no estaría impedida por la normativa de la materia, se debe tener en consideración que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID ha indicado lo siguiente: “(...) en la Auditoría de Certificación, no solo se verifica el proceso de almacenamiento, sino además de ello se realiza la trazabilidad de cada producto, tanto en la empresa que presta, como en la empresa que solicita el servicio de almacenamiento, interrelacionándose en forma completa e integral, por lo que, no sería suficiente un contrato de servicio de almacenamiento con un tercero que cuenta con certificado de BPA para acreditar en forma total el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, sino que también el contratante deberá acreditar el cumplimiento de los procesos que le corresponden.”</p> <p>En caso de participación de proveedores en consorcios, siendo que los miembros del consorcio pueden aportar actividades que no se encuentran vinculadas de manera directa con las prestaciones objeto de convocatoria, como, por ejemplo: recursos o financiamiento; en ese sentido, no sería necesario en dicho caso que el miembro del consorcio que no va a participar en la ejecución de las prestaciones objeto de la convocatoria cuente con el certificado de buenas prácticas de almacenamiento. Sin embargo, en el caso que el(los) integrante(s) del consorcio vayan(n) a ejecutar actividades que se vinculan directamente con las prestaciones objeto de convocatoria; es decir se comprometa(n) a realizar dicha prestación, necesariamente dicho(s) integrante(s) tendrá(n) que acreditar que tiene(n) el mencionado certificado.</p>

<sup>5</sup> De acuerdo al artículo 4, de la Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, los Dispositivo médico son cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, reactivo o calibrador in vitro, aplicativo informático, material u otro artículo similar o relacionado, previsto por el fabricante para ser empleado en seres humanos, solo o en combinación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

No obstante, no se habría incorporado la presentación de la Autorización Sanitaria de Establecimiento, exigida por la norma de la materia, aplicable a los bienes objeto de la convocatoria del procedimiento de selección.

Dicha situación, evidenciaría la vulneración a las bases estándar, en concordancia con el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, y a la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, al no haberse considerado la habilitación correspondiente.

#### *Respecto a los Certificados de buenas prácticas de manufactura y almacenamiento*

En la Opinión N° 186-2016/DTN, citada en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se señala lo siguiente respecto del requisito de habilitación de un postor:

*“2.4 Ahora bien, con relación al requisito de calificación de Capacidad legal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, este se encuentra referido a toda aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. La habilitación según el Diccionario de la Real Academia Española está referida a la acción de habilitar, que quiere decir estar hábil o ser capaz para realizar una cosa determinada.*

*En dicho sentido, puede entenderse que la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.*

*De esta forma, al momento de elaborar el requerimiento o los documentos del procedimiento de selección, la Entidad está en la obligación de incluir todo requisito que se encuentre contemplado dentro de la normativa aplicable, esto con el propósito de establecer el requisito de calificación referido a la capacidad legal del postor.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

*De conformidad con lo expuesto, con ocasión de la determinación del requerimiento, la Entidad debe verificar que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente de contratación, según corresponda, incluyan todo aspecto vinculado con regulaciones especiales sobre el objeto de contratación, así como requisitos establecidos en normativa aplicable; siendo importante precisar que en concordancia con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, si estos se refieren a las capacidades del postor y deben ser acreditados, constituirán requisitos de calificación.”*

Asimismo, a manera de conclusión, señala lo siguiente:

*“En el requerimiento, el área usuaria determina todas las características, requisitos y/o condiciones que son necesarios para ejecutar la contratación, definiendo además con precisión las exigencias que se solicitarán a los potenciales postores y que estos deberán cumplir para que sus ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección.”*

A través de la Resolución N° 1622-2018-TCE-S4, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se estableció que los requisitos de calificación sirven para verificar si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, mientras que los documentos para la admisión de la oferta tienen como finalidad acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

En tal sentido, considerando la naturaleza de la documentación referida al Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM) y el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA), estos no acreditarían la habilitación de los postores para llevar a cabo la actividad objeto de la convocatoria [adquisición de reactivos], con lo cual se verificaría que dichos documentos no correspondían ser solicitados como requisito de calificación de habilitación, sino más bien como un documento para la admisión de ofertas.

Dicha situación, habría trasgredido las bases estándar y el artículo literal a) del artículo 49.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

En ese contexto, este Tribunal aprecia que los hechos descritos estarían inmersos en lo previsto en el Art. 44.1 del Art. 44 del TUO de la Ley por la posible contravención a las normas legales.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se solicitó a la Entidad y al Impugnante, que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, emitan su pronunciamiento en el que precisen si dichas situaciones, en su opinión, configurarían un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.

8. Mediante Escrito N° 3, presentado el 4 de enero de 2023, por Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante presentó mayores alegatos, indicando lo siguiente:
  - i. Precisó que la Entidad, en su Informe Técnico Legal N° 532-2022-ETAJ-OAJ-HNDM, sostuvo que la absolución de la consulta N° 2, solo está referida a determinadas características específicas, no obstante, en dicha absolución no se estableció la presentación de acreditación alguna.
  - ii. Adicionalmente, sostuvo que la consulta realizada por su representada, siempre estuvo referida a todas las especificaciones técnicas de los productos y equipos, no solo a las características como: marca, procedencia, entre otros. Tan es así que, el Comité de Selección en la absolución de la consulta hizo referencia al cumplimiento de “todas las especificaciones técnicas” de los productos y equipos, con lo cual, se entiende que la documentación de acreditación vinculada al personal de soporte técnico, se encuentra considerada en dicha absolución [por ser parte de las especificaciones técnicas].
  - iii. Menciona que, para su representada, queda claro que la documentación de acreditación relativa al personal de soporte técnico no era de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, pues la propia Entidad aclaró que solo bastaba con la presentación de la Declaración Jurada (Anexo N° 3).
  - iv. Finalmente, refiere que, las bases integradas no contienen ningún defecto, ambigüedad y/o imprecisión que conlleve a una falta de claridad de las mismas, pues, incluso la Entidad optó por aclarar en el Pliego de Absolución de consultas y observaciones que las especificaciones técnicas corresponde ser acreditadas con la presentación del Anexo N° 3.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

9. Mediante Informe N° 001-2023-LP N° 010-2022-HNDM, presentado el 9 de enero de 2023, por la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad absolvió el traslado de nulidad, indicando lo siguiente:

- i. Reiteró los argumentos referidos a la no admisión de la oferta del Impugnante y agregó que no se encuentra de acuerdo con el argumento de que se habría trasgredido el principio de transparencia, pues su representada, absolvió las consultas y observaciones de manera técnica y congruente con lo solicitado, precisando los puntos que correspondían ser acreditados y cuáles no.

Por ello, se ratifica en su decisión de no admitir la oferta del Impugnante y considera que al no existir ninguna irregularidad en el desarrollo del procedimiento de selección, no debe declararse la nulidad.

- ii. Respecto a la inclusión de la Autorización Sanitaria, sostiene que según el Q.F Fredy Barazorda (del Departamento de Farmacia de la Entidad), la Autorización Sanitaria se otorga a las empresas que comercializan productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; mientras que, el Registro Sanitario (solicitado en las bases integradas) es para los productos que las empresas comercializan.

Añade que, conforme al requerimiento del área usuaria (Departamento de Banco de Sangre), solicitaron los documentos sanitarios y técnicos estrictamente necesarios que acrediten que el reactivo (objeto de la convocatoria), cuenta con la autorización debida para su comercialización en el territorio peruano, no siendo objeto de consulta y observaciones por parte de los postores.

Por ello, considera que, sobre este punto, no existe sustento para que el Tribunal declare la nulidad, más aún, si en muchos procedimiento de selección, dicho documento no es exigido y tampoco es objeto de observación por los entes de supervisión.

- iii. Respecto a los Certificados de Buenas Prácticas de Manufactura y Almacenamiento, refiere que dicha documentación fue considerada en el apartado de requisitos de calificación – habilitación, pues, los requisitos de calificación sirven para verificar si los postores cuentan con las capacidades



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

necesaria para ejecutar el contrato, mientras que, los documentos para la admisión de la oferta, tienen como finalidad acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Agrega que, los mencionados certificados, a su parecer, no acreditan el cumplimiento de las especificaciones técnicas; por el contrario, son documentos que acreditan que un postor cuenta con las capacidades – en este caso – de infraestructura y condiciones sanitarias adecuadas, las cuales, disminuyen los riesgos inherentes en la producción y distribución.

Menciona que, se encuentra en desacuerdo con el Tribunal, cuando se indica que existe un vicio de nulidad por la contravención de las normas legales, pues los documentos incorporados, son esenciales para que la ejecución contractual se desarrolle de manera íntegra, cumpliendo con la finalidad pública.

- iv. Finalmente, solicitó al Tribunal, continuar con el análisis del recurso impugnativo y ratificar la declaratoria de desierto.

10. Por decreto del 10 de enero de 2023 se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos y se disponga la calificación y evaluación de su oferta.

#### **III. ROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. El artículo 41 del TUO la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>6</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Licitación Pública, cuyo valor estimado asciende a S/ 3,763,200.00 (tres millones setecientos sesenta y tres mil doscientos con 00/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT (S/. 230,000), este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

6

Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos y se disponga la calificación y evaluación de su oferta; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

vencía el 1 de diciembre de 2022, considerando que la declaratoria de desierto del procedimiento se notificó en el SEACE el 21 de noviembre del mismo año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, recibidos el 1 y 5 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación presentado por el Impugnante, se aprecia que éste fue suscrito por su apoderada, la señora Lizeth Roció Niño Saldaña.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 del TUO la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

acceder a la buena pro, puesto que su no admisión y la declaratoria de desierto del procedimiento, habrían sido realizadas transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que el cuestionamiento contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, queda supeditado a que el Impugnante revierta su condición de no admitido.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue declarada no admitida.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación presentado por el Impugnante, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

4. De la revisión del recurso de apelación presentado por el Impugnante se advierte que solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se revoque la decisión del Comité de selección de no admitir su oferta y, en consecuencia, se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

#### **V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

5. Habiéndose verificado la procedencia de los recursos presentados y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que el recurso de apelación y sus anexos fueron notificados el 15 de diciembre de 2022 a través del SEACE, a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el mismo que vencía el 20 del mismo mes y año, siendo que, en el presente caso, no se apersonó ningún otro postor.

Por ello, corresponde que únicamente los argumentos del Impugnante sean tomados en cuenta para la fijación de los puntos controvertidos.

6. En el marco de lo indicado, el único punto controvertido a esclarecer es el siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

#### **VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.**

9. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, el Impugnante cuestiona la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta.
10. De la revisión del “Acta de apertura de sobres, evaluación de ofertas y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

calificación”, del 18 de noviembre de 2022, publicada en el SEACE, en adelante el **Acta de evaluación**, se aprecia que el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, señalando textualmente lo siguiente:

N° ITEM	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
1	SISTEMAS ANALITICOS SRL	CONFORME LO ESTIPULADO EN LAS BASES INTEGRADAS - CAPITULO III - REQUERIMIENTO ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL EQUIPO (ANALIZADOR DE QUIMIOLUMINISCENCIA PARA BANCO DE SANGRE) SOPORTE TECNICO - El soporte Técnico de mantenimiento correctivo y preventivo del equipo esta a cargo de un personal de ingeniería (tecnico o bachiller o ingeniero) de manera presencial, con dos años de experiencia con entrenamiento y capacitación por el fabricante. <u>Para tal efecto se acreditara con la copia simple de su diploma segun corresponda y copia de la capacitación y entrenamiento por el fabricante.</u> (pagina 29 de las bases integradas). Revisando la Oferta de dicho Postor no se verifica dicha documentacion de acreditacion. En ese sentido la Oferta queda como NO ADMITIDA.

Según menciona, la oferta del Impugnante no fue admitida por no acreditar la capacitación del personal de soporte técnico, con copia simple del diploma [según corresponda], copia de la capacitación y entrenamiento emitido por el fabricante.

11. Al respecto, el Impugnante sostuvo en su escrito de apelación que, para la admisión de ofertas, no se estableció la presentación de la documentación relativa al personal de soporte técnico de los equipos en cesión de uso, razón por la cual, su representada no presentó dichos documentos en su oferta; no obstante, para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, presentó la Declaración Jurada – Anexo N° 3.

Añade que, en la etapa de absolución de consultas y observaciones, solicitó al Comité de Selección que precise cuáles son las especificaciones técnicas de los productos y equipos técnicos, que corresponden ser sustentadas y, como



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

respuesta a la consulta, el Comité de Selección aclaró que, en ningún caso, se requería la presentación de catálogos, instructivos o folletería, para acreditar la marca, procedencia, presentación o alguna de las especificaciones técnicas; pues, bastaba con la presentación de la Declaración Jurada [Anexo N° 3].

Asimismo, manifiesta que de haber sido necesaria la presentación de dichos documentos, estos debieron ser incluidos en la sección correspondiente de las bases integradas, a fin de que todos los postores puedan conocer cuáles son los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas e identifiquen que especificaciones técnicas o requisitos funcionales se pretenden acreditar con dicha documentación.

12. Por su parte, la Entidad, mediante el Informe N° 002-2022-HNDM-CS-LP N° 010-2022-HNDM-1 y el Informe N° 532-2022-ETAJS-OAJ-HNDM, señaló que, si bien en el sub numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta, del numeral 2.2. Contenido de la oferta, de las bases integradas, no se contempló explícitamente la presentación de la acreditación referida al personal de soporte técnico, en el Capítulo III de las bases integradas [página 29], sí se solicitó dicha acreditación.

Asimismo, precisó que, en la absolución de la consulta N° 2, solo se indicó que las características y especificaciones técnicas que no serían acreditadas eran las referidas a la: marca, procedencia, presentación y cumplimiento de todas las especificaciones técnicas.

13. En ese contexto, a fin de esclarecer este primer punto controvertido, es pertinente remitirnos a lo establecido en las bases integradas, pues estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.
14. De la revisión del *sub numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta*, del *numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria*, del punto 2.2. *Contenido de las ofertas*, del Capítulo II Del procedimiento de selección, de la sección específica de las bases integradas, se verifica que los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, son los siguientes:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

### 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

#### 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

#### **Advertencia**

*De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>4</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.*

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

- e) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)<sup>5</sup>
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- g) El precio de la oferta en Soles. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.  
  
El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.
- h) Copia Simple del registro sanitario o certificado de registro sanitario, vigente a la presentación de ofertas de corresponder, en caso no sea necesario dicho registro deberán presentar el listado web de DIGEMID de los productos que no están sujetos a la emisión de dicho registro.

La vigencia de los registros sanitarios se entenderá prorrogada hasta el pronunciamiento de la institución, siempre que las solicitudes de reinscripción de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir.

Nota: como parte de los documentos de la oferta, para la validación del Registro Sanitario en trámite de renovación, el postor deberá presentar copia de la solicitud de reinscripción y registro sanitario del producto.

#### **Importante**

*El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

Conforme se desprende de las bases integradas, para la admisión de ofertas, el Comité de Selección no exigió la presentación de ningún documento relacionado a la acreditación del personal de soporte técnico.

#### Respecto a la trasgresión del principio de transparencia

15. No obstante, conforme lo ha advertido la Entidad (en su Informe técnico legal) y el propio Impugnante (en su escrito de apelación), si bien dichos documentos no han sido solicitados en el apartado correspondiente a la admisión de ofertas, estos debían ser presentados en atención a lo establecido en el folio 29 de las bases integradas.
16. En ese contexto, de la revisión del numeral 3.1 *Especificaciones técnicas*, del Capítulo III – Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas, en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

apartado correspondiente a las “*especificaciones técnicas del equipo*” (página 28 y 29), se aprecia lo siguiente:

<b>Soporte técnico</b>	Mantenimiento Preventivo: presentar Programa de mantenimiento preventivo y su respectivo Cronograma de ejecución.
	Mantenimiento Correctivo: Atención de eventos correctivos en un tiempo no mayor de 02 horas de haberse emitido la comunicación vía telefónica al ingeniero o representante de la empresa proveedora. Compromiso de corrección de falla presentadas dentro de las 12

primeras horas de manera presencial, con diagnóstico dentro de las 2 primeras horas de reportada la incidencia. Atención de notificaciones de fallas durante las 24 horas y los 7 días de la semana. En caso de NO solucionarse la falla dentro de las primeras 12 horas, la empresa ganadora deberá proporcionar un equipo de back up.

El soporte técnico de mantenimiento correctivo y preventivo del equipo estará a cargo de un personal de ingeniería (técnico o bachiller o ingeniero) de manera presencial, con dos años de experiencia con entrenamiento y capacitación por el fabricante. Para tal efecto se acreditará con la *copia simple de su diploma según corresponda y copia de la capacitación y entrenamiento por el fabricante.*

De la lectura realizada, se aprecia que, en efecto, en el Capítulo III – Requerimiento de las bases integradas, consta la exigencia referida a la acreditación de la capacitación del personal de soporte técnico, sin embargo, dicha exigencia no fue trasladada a la lista de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas.

17. En ese sentido, este Colegiado advierte que las bases integradas, no han sido claras y precisas en determinar el momento en que correspondía ser acreditada la aludida exigencia (acreditación de la capacitación del personal de soporte técnico). Tan es así que dicha situación ha sido objeto de consulta del Impugnante, en la etapa de consultas y observaciones e incluso ha dado lugar al presente punto controvertido.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

18. Ahora bien, es pertinente mencionar que de la revisión de la consulta N° 2, del Pliego de consultas y observaciones, se corrobora que el Impugnante, ante la falta de claridad de las bases, relacionada con los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas (página 15 sección 2.2.1), solicitó al Comité de Selección, precise con claridad las especificaciones técnicas del producto y equipos en cesión de uso, que correspondían ser sustentadas con catálogos, instructivos o folletería.

El Comité de Selección, absolvió la consulta, indicando expresamente lo siguiente:

*“El Comité de Selección en coordinación con el Área Usuaria. Se da por conveniente aclarar que, en los DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA, no se solicitan documentos tipo Catálogo, Instructivo o folletería con la finalidad de determinar la marca, procedencia, presentación y cumplimiento de todas las especificaciones técnicas de todos los productos solicitados y de los equipos solicitados en cesión de uso, en el presente proceso de selección. **Bastará con la Declaración Jurada (ANEXO N° 3)**”. [sic]*

De la lectura del texto citado y, contrariamente a lo manifestado por la Entidad en su Informe técnico legal e Informe N° 001-2023-LP N° 010-2022-HNDM<sup>7</sup>, queda claro que no se requería – como documentos de presentación obligatoria (entendiéndose para la admisión de ofertas) - la acreditación<sup>8</sup> de las especificaciones técnicas de los productos y equipos solicitados en cesión de uso, bastando con la presentación de la declaración jurada del Anexo N° 3 (Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas).

19. Por ello, se puede concluir válidamente que, la presente controversia se ha originado precisamente por la falta de claridad y precisión de las bases integradas, al no haberse establecido la oportunidad de presentación de los documentos antes mencionados.
20. Ante tal situación, por decreto del 3 de enero de 2023, este Tribunal requirió a la Entidad y al Impugnante, se pronuncien respecto del presunto vicio de nulidad, siendo que, mediante Escrito N° 3<sup>9</sup>, el Impugnante, manifestó que las bases

<sup>7</sup> Presentado el 9 de enero de 2023, por la Mesa de Partes Digital del OSCE

<sup>8</sup> A través de catálogos, instructivos o folletería.

<sup>9</sup> Presentado el 4 de enero de 2023, por la Mesa de Partes Digital del OSCE.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00147-2023-TCE-S2

integradas no contienen ningún defecto, ambigüedad y/o imprecisión que conlleve a una falta de claridad de las mismas, pues incluso la Entidad optó por aclarar en el Pliego de Absolución de consultas y observaciones que, para la acreditación de las especificaciones técnicas, bastaba la presentación del Anexo N° 3.

Al respecto, debe señalarse que, de la revisión de las bases integradas, este Colegiado ha evidenciado que la exigencia referida a la acreditación del personal de soporte técnico sí se ha incluido en el Capítulo III Requerimiento; no obstante, no se precisa en qué momento corresponde la presentación de los documentos, toda vez que su inclusión debió realizarse en el apartado correspondiente a la documentación de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, conforme lo establece las bases estándar de Licitación Pública para la contratación de bienes<sup>10</sup>:

*En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:*

e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES<sup>4</sup>] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

*La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.*

*Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.*

*Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario<sup>5</sup> para la presentación de muestras.*

*No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.*

*incorporar a las bases o eliminar, según corresponda*

<sup>10</sup> Aprobado mediante Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE, vigentes a partir del 17 de enero de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

Estando a lo expuesto, no corresponde amparar lo indicado por el Impugnante, en este extremo.

21. Por su parte, mediante Informe N° 001-2023-LP N° 010-2022-HNDM, la Entidad absolvió el traslado de nulidad, indicando que no se encuentra de acuerdo con el argumento de que se habría trasgredido el principio de transparencia, pues su representada, al momento de realizar la absolución de consultas y observaciones, lo hizo de manera técnica y congruente con lo solicitado, precisando los puntos que correspondían ser acreditados y cuáles no. Por ello, se ratifica en su decisión de no admitir la oferta del Impugnante y considera que al no existir ninguna irregularidad en el desarrollo del procedimiento de selección, no debe declararse la nulidad.

En relación a ello, corresponde aclarar a la Entidad que, la falta de claridad y precisión advertida, resulta de la lectura de las bases integradas y no del Pliego de consultas y observaciones, pues, como se ha analizado precedentemente, por un lado, no se establece la acreditación del personal de soporte técnico en la lista de documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas (pese a ello se declara no admitida la oferta) y, por otro, se exige la acreditación, pero en el Capítulo III – Requerimiento, siendo incierto el momento en que correspondía ser acreditado.

Ahora bien, de la revisión del Pliego de consultas y observaciones, específicamente de la absolución efectuada a la consulta N° 2, este Colegiado no evidencia, que se haya solicitado para la admisión de ofertas, la presentación de la acreditación de las especificaciones o características técnicas de los productos o equipos en cesión de uso, objeto de convocatoria, pues se señaló expresamente que, para tal efecto, resultaba suficiente la declaración contenida en el Anexo N° 3.

Estando a lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos planteados por la Entidad.

22. Bajo los argumentos expuestos, se tiene que el vicio en el que incurrió el Comité de Selección ocasionó la vulneración al principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley; pues la Entidad no proporcionó información clara y coherente, en las bases integradas, del momento en que correspondía ser acreditada la exigencia referida al personal de soporte técnico.

23. Siendo así, el vicio incurrido resulta trascendente, al haberse contravenido la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

normativa de contratación pública. En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

24. En atención a ello, el artículo 44 del TUO de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

#### *Respecto a la contravención a la normativa sanitaria, bases estándar y Reglamento de la Ley de Contrataciones*

25. Adicionalmente, cabe mencionar que este Colegiado ha advertido la existencia de otros vicios de nulidad en el procedimiento de selección, pues, las bases estándar de Licitación Pública para la contratación de bienes, respecto al requisito de calificación – capacidad legal, establece lo siguiente:

#### **3.1.2 Consideraciones específicas**

##### **a) De la habilitación del proveedor**

*Si el objeto de la contratación requiere de la **habilitación del proveedor** para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, esta debe ser incluida obligatoriamente como requisito de calificación en el literal A de este Capítulo.*

*Como habilitación no debe exigirse la presentación de documentos que no deriven de alguna norma que resulte aplicable al objeto materia de la contratación.*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00147-2023-TCE-S2

A	<b>CAPACIDAD LEGAL</b>
	<b>HABILITACION</b>
	Requisitos:
	[INCLUIR DE SER EL CASO, REQUISITOS RELACIONADOS A LA HABILITACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN].
	<b>Importante</b>
	<i>De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.</i>
	Acreditación:
	[INCLUIR DE SER EL CASO, EL DOCUMENTO CON EL QUE SE DEBE ACREDITAR EL REQUISITO RELACIONADO A LA HABILITACIÓN].
	<b>Importante</b>
	<i>En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.</i>

26. Al respecto, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, se señala expresamente que:

*“Artículo 21.- De la autorización sanitaria*

*Los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación y expendio de los productos considerados en la presente Ley requieren de autorización sanitaria previa para su funcionamiento.*

*(...)*

*La autorización sanitaria es requisito indispensable para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento por parte de los gobiernos locales.*

*(...)”*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00147-2023-TCE-S2

Cabe precisar que el objeto de la convocatoria es la “adquisición de reactivos<sup>11</sup> para procesar pruebas de tamizaje para el departamento de banco de sangre y hemoterapia con equipo en cesión de uso”.

27. De la revisión del literal A. Capacidad Legal – Habilitación del numeral 3.2 Requisitos de calificación, del Capítulo III Requerimiento, de las bases integradas, se establece lo siguiente:

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
<b>A</b>	<b>CAPACIDAD LEGAL</b>
	<b>HABILITACIÓN</b>
	Requisitos:
	<ul style="list-style-type: none"><li>- Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente</li><li>- Certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA)</li></ul>
	<b>Importante</b>
	<i>De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.</i>
	<b>Acreditación:</b>
	<b>Copia Simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM)</b> del bien o bienes objeto de la convocatoria emitido por la DIGEMID, vigente a la presentación de propuestas y también a la fecha de suscripción del contrato. Se aceptará como documento equivalente para acreditar el CBPM, la presentación del Certificado de Libre Venta o el Certificado CE de la comunidad europea o Certificado de Cumplimiento de la Norma ISO 13485 vigente o certificado expedido por la FDA. Se aceptarán también otros certificados equivalentes al CBPM diferentes a los antes descritos, siempre que acrediten el cumplimiento de Normas de Calidad de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad Competente del país de origen. Para el caso de los productos ofertados que no requieran Registro Sanitario, no será obligatoria la presentación del CBPM, debiendo sustentarlo mediante documento emitido por entidad competente y/o consulta en página de consulta de registro sanitario.
	<b>Copia Simple de la Certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento BPA</b> vigente extendido por DIGEMID. Con relación al Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento – CBPA, es preciso indicar que si bien la posibilidad de que se contrate el servicio de almacenamiento con un tercero no estaría impedida por la normativa de la materia, se debe tener en consideración que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID ha indicado lo siguiente: “(...) en la Auditoría de Certificación, no solo se verifica el proceso de almacenamiento, sino además de ello se realiza la trazabilidad de cada producto, tanto en la empresa que presta, como en la empresa que solicita el servicio de almacenamiento, interrelacionándose en forma completa e integral, por lo que, no sería suficiente un contrato de servicio de almacenamiento con un tercero que cuenta con certificado de BPA para acreditar en forma total el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, sino que también el contratante deberá acreditar el cumplimiento de los procesos que le corresponden.” En caso de participación de proveedores en consorcios, siendo que los miembros del consorcio pueden aportar actividades que no se encuentran vinculadas de manera directa con las prestaciones objeto de convocatoria, como, por ejemplo: recursos o financiamiento; en ese sentido, no sería necesario en dicho caso que el miembro del consorcio que no va a participar en la ejecución de las prestaciones objeto de la convocatoria cuente con el certificado de buenas prácticas de almacenamiento. Sin embargo, en el caso que el(los) integrante(s) del consorcio vayan(n) a ejecutar actividades que se vinculan directamente con las prestaciones objeto de convocatoria; es decir se comprometa(n) a realizar dicha prestación, necesariamente dicho(s) integrante(s) tendrá(n) que acreditar que tiene(n) el mencionado certificado.

<sup>11</sup> De acuerdo al artículo 4, de la Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, los Dispositivos médicos son cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, reactivo o calibrador in vitro, aplicativo informático, material u otro artículo similar o relacionado, previsto por el fabricante para ser empleado en seres humanos, solo o en combinación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

Como puede apreciarse, no se ha incorporado la presentación de la Autorización Sanitaria de Establecimiento, exigida por la norma de la materia objeto de la convocatoria del procedimiento de selección.

28. Dicha situación, evidencia la vulneración a las bases estándar, en concordancia con el artículo 49<sup>12</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones, y a la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, al no haberse considerado la habilitación correspondiente (Autorización Sanitaria de funcionamiento) a pesar que los bienes objeto de la convocatoria solo pueden ser comercializados por proveedores que cuenten con la referida autorización.
29. Ante tales hechos, en respuesta del traslado de nulidad, realizado por decreto del 3 de enero de 2023, la Entidad señaló que la Autorización Sanitaria se otorga a las empresas que comercializan productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; mientras que, el Registro Sanitario (solicitado en las bases integradas) es para los productos que las empresas comercializan. Por lo que, conforme al requerimiento del área usuaria (Departamento de Banco de Sangre), solicitaron los documentos sanitarios y técnicos estrictamente necesarios que acrediten que el reactivo (objeto de convocatoria), cuenta con la autorización debida para su comercialización en territorio peruano, no siendo objeto de consulta y observaciones por parte de los postores. Además, sostiene que en muchos procedimientos de selección, dicho documento no es exigido y tampoco es objeto de observación por los entes de supervisión.
30. Al respecto, debe señalarse que, como bien ha distinguido la Entidad, la Autorización sanitaria y el Registro Sanitario, son documentos distintos, los cuales están relacionados al objeto de la presente convocatoria; por lo que, de acuerdo con la normativa antes citada, resulta indispensable que tanto el producto a

---

<sup>12</sup> "Artículo 49. Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

a) **Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.**  
(...)"



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

adquirir, como el postor que lo abastecerá, cuenten con la autorización correspondiente.

31. Por otro lado, debe aclararse a la Entidad que, aun cuando en otros procedimientos de selección, no se requiera esta Autorización o no haya sido observado por los entes supervisores, ello no exime la responsabilidad de las entidades, de aplicar la normativa correspondiente, en este caso, la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

Por ello, no corresponde amparar los argumentos planteados por la Entidad, en este extremo.

32. Estando a lo expuesto, este Tribunal aprecia que la situación descrita (no se incluyó como requisito de calificación- habilitación, la Autorización Sanitaria) estaría inmersa en lo previsto en el Art. 44.1 del Art. 44 del TUO de la Ley por la contravención a las normas legales antes citadas.
33. En atención a ello, el artículo 44 del TUO de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.
34. En ese sentido, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del TUO la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento<sup>13</sup>**, a efectos de que el Comité de Selección proceda a:

13

Artículo 29. Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. **El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.** [énfasis agregado]



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

- i. De ser necesario para la admisión de la oferta, incorporar de manera clara y precisa, en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases, la exigencia referida a la acreditación del personal de soporte técnico, conforme a lo establecido en las bases estándar.
  - ii. Incorporar como parte del requisito de calificación – habilitación, la presentación de la Autorización sanitaria de funcionamiento del postor.
35. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

#### *Respecto a los Certificados de buenas prácticas de manufactura y almacenamiento*

36. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre la existencia de otro vicio de nulidad, relacionado a los certificados de buenas prácticas de manufactura y almacenamiento solicitados en las bases integradas, el cual pasamos a analizar.
37. En la Opinión N° 186-2016/DTN, citada en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se indica respecto del requisito de habilitación de un postor, lo siguiente:

*“2.4 Ahora bien, con relación al requisito de calificación de Capacidad legal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, este se encuentra referido a toda aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. La habilitación según el Diccionario de la Real Academia Española está referida a la acción de habilitar, que quiere decir estar hábil o ser capaz para realizar una cosa determinada.*

*En dicho sentido, puede entenderse que la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

*habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.*

*De esta forma, al momento de elaborar el requerimiento o los documentos del procedimiento de selección, la Entidad está en la obligación de incluir todo requisito que se encuentre contemplado dentro de la normativa aplicable, esto con el propósito de establecer el requisito de calificación referido a la capacidad legal del postor.*

*De conformidad con lo expuesto, con ocasión de la determinación del requerimiento, la Entidad debe verificar que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente de contratación, según corresponda, incluyan todo aspecto vinculado con regulaciones especiales sobre el objeto de contratación, así como requisitos establecidos en normativa aplicable; siendo importante precisar que en concordancia con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, si estos se refieren a las capacidades del postor y deben ser acreditados, constituirán requisitos de calificación.”*

Asimismo, a manera de conclusión, señala lo siguiente:

*“En el requerimiento, el área usuaria determina todas las características, requisitos y/o condiciones que son necesarios para ejecutar la contratación, definiendo además con precisión las exigencias que se solicitarán a los potenciales postores y que estos deberán cumplir para que sus ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección.”*

- 38.** En tal sentido, considerando la naturaleza de la documentación referida al Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM)<sup>14</sup> y el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA), se tiene que, en el presente caso, dichos documentos no acreditan la habilitación a que los productos puedan ser comercializados en el territorio peruano o que los postores puedan llevar a cabo la comercialización de dichos bienes, pues son documentos que garantizan o dan cuenta de la integridad de un proceso de fabricación y almacenamiento, de conformidad con los reglamentos en materia sanitaria y normas de calidad, los cuales, finalmente, inciden en las cualidades del bien y no en su habilitación.

<sup>14</sup> Es el conjunto de procedimientos y normas destinados a garantizar la producción uniforme de los lotes de productos farmacéuticos que cumplan las normas de calidad.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00147-2023-TCE-S2

39. En esa línea, este Colegiado advierte que, en el caso en concreto, el Comité de Selección ha incluido erróneamente en el numeral 3.2 Requisitos de calificación – habilitación, de las bases integradas, la acreditación de la habilitación de los postores con la copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM) y Certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento BPA, conforme se aprecia a continuación:

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
A	<b>CAPACIDAD LEGAL</b>
	<b>HABILITACIÓN</b>
	<b>Requisitos:</b>
	<ul style="list-style-type: none"><li>- Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente</li><li>- Certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA)</li></ul>
	<b>Importante</b>
	<p><i>De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.</i></p>
	<b>Acreditación:</b>
	<p><b>Copia Simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM)</b> del bien o bienes objeto de la convocatoria emitido por la DIGEMID, vigente a la presentación de propuestas y también a la fecha de suscripción del contrato.</p> <p>Se aceptará como documento equivalente para acreditar el CBPM, la presentación del Certificado de Libre Venta o el Certificado CE de la comunidad europea o Certificado de Cumplimiento de la Norma ISO 13485 vigente o certificado expedido por la FDA.</p> <p>Se aceptarán también otros certificados equivalentes al CBPM diferentes a los antes descritos, siempre que acrediten el cumplimiento de Normas de Calidad de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad Competente del país de origen.</p> <p>Para el caso de los productos ofertados que no requieran Registro Sanitario, no será obligatoria la presentación del CBPM, debiendo sustentarlo mediante documento emitido por entidad competente y/o consulta en página de consulta de registro sanitario.</p>
	<p><b>Copia Simple de la Certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento BPA</b> vigente extendido por DIGEMID.</p> <p>Con relación al Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento – CBPA, es preciso indicar que si bien la posibilidad de que se contrate el servicio de almacenamiento con un tercero no estaría impedida por la normativa de la materia, se debe tener en consideración que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID ha indicado lo siguiente: "(...) en la Auditoría de Certificación, no solo se verifica el proceso de almacenamiento, sino además de ello se realiza la trazabilidad de cada producto, tanto en la empresa que presta, como en la empresa que solicita el servicio de almacenamiento, interrelacionándose en forma completa e integral, por lo que, no sería suficiente un contrato de servicio de almacenamiento con un tercero que cuenta con certificado de BPA para acreditar en forma total el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, sino que también el contratante deberá acreditar el cumplimiento de los procesos que le corresponden."</p> <p>En caso de participación de proveedores en consorcios, siendo que los miembros del consorcio pueden aportar actividades que no se encuentran vinculadas de manera directa con las prestaciones objeto de convocatoria, como, por ejemplo: recursos o financiamiento; en ese sentido, no sería necesario en dicho caso que el miembro del consorcio que no va a participar en la ejecución de las prestaciones objeto de la convocatoria cuente con el certificado de buenas prácticas de almacenamiento. Sin embargo, en el caso que el(los) integrante(s) del consorcio vayan(n) a ejecutar actividades que se vinculan directamente con las prestaciones objeto de convocatoria; es decir se comprometa(n) a realizar dicha prestación, necesariamente dicho(s) integrante(s) tendrá(n) que acreditar que tiene(n) el mencionado certificado.</p>

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00147-2023-TCE-S2

40. En este punto, es pertinente mencionar que, existe abundantes pronunciamientos del OSCE, en el que se establecido que los certificados de buenas prácticas, corresponden ser solicitados en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases y no como requisito de calificación – habilitación.

A manera de ejemplo, se cita el Pronunciamiento N° 273-2021/OSCE-DGR, a través del cual, se señaló lo siguiente:

<p>- <b>Se suprimirá</b> del requisito de calificación del acápite A. “Habilitación” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme lo siguiente:</p>	
<b>A</b>	<p><b>CAPACIDAD LEGAL</b></p> <p><b>HABILITACIÓN</b></p> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <i>Constancia de Registro de Establecimientos Farmacéutico o Resolución de Autorización Sanitaria de Funcionamiento, emitida por la Dirección general de medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID, COMO Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y productos Sanitarios – ANM o por la Autoridad Regional de Medicamentos – ARM del Ministerio de salud – MINSA, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° del D.S.N° 014-2011-SA y su primera disposición complementaria transitoria.</i></li></ul> <p><i>En el caso que el establecimiento farmacéutico (laboratorio farmacéutico y droguería) cuente solo con Constancia de Registro de Establecimientos Farmacéutico, debe presentar una Declaración Jurada emitida por el representante legal del establecimiento farmacéutico, que declare que ha cumplido con presentar su solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento en el caso que la ANM o ARS haya definido el cronograma respectivo y que a la fecha de presentación de la propuesta técnica no tiene opinión desfavorable de la ANM o ARS respecto de su solicitud, según corresponda.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <i>Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario, vigente, emitido por la DIGESA, o de ser el caso registro sanitario vencido con los documentos que acrediten el trámite de su reinscripción.</i></li></ul> <p><i>— Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM) – BPM vigente o en proceso de renovación, que comprenda las áreas para la fabricación del producto ofertado, emitido por la ANM, o por la autoridad sanitaria o entidad competente de los países de alta vigilancia sanitaria, según legislación y normativa vigente, según corresponda. También se aceptará, como equivalentes al ISO Y/O Certificado de Libre Ventas u otro documento equivalente al BPM, vigente a la fecha de presentación, con traducción al español en caso de estar en idioma extranjero.</i></p> <p><i>— Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA) vigente o en proceso de renovación a nombre del postor emitida por la ANM o ARM o por el ente competente de su jurisdicción, según corresponda. En caso los postores contraten los servicios de almacenamiento deberá presentar el certificado de BPA a nombre del arrendador, copia simple del contrato vigente de</i></p>
<p>- <b>Se incluirá</b> en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:</p>	
<p><b>2.2.1. Documentación de presentación obligatoria</b></p> <p><b>2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta</b></p>	

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00147-2023-TCE-S2

<p>(...)</p> <p>l) Copia simple de Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario, vigente, emitido por la DIGESA; o de ser el caso registro sanitario vencido con los documentos que acrediten el trámite de su reinscripción.</p> <p>La vigencia de los registros sanitarios se entenderá prorrogada hasta el pronunciamiento de la institución, siempre que las solicitudes de reinscripción de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir.</p> <p>Nota: como parte de los documentos de la oferta, para la validación del Registro Sanitario en trámite de renovación, el postor deberá presentar copia de la solicitud de reinscripción y registro sanitario del producto.</p>
<p>m) Copia simple de Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM) – BPM vigente o en proceso de renovación, que comprenda las áreas para la fabricación del producto ofertado, emitido por la ANM, o por la autoridad sanitaria o entidad competente de los países de alta vigilancia sanitaria, según legislación y normativa vigente, según corresponda. También se aceptará, como equivalentes al ISO Y/O Certificado de Libre Ventas u otro documento equivalente al BPM, vigente a la fecha de presentación, con traducción al español en caso de estar en idioma extranjero.</p> <p>ñ) Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA) vigente o en proceso de renovación a nombre del postor emitida por la ANM o ARM o por el ente competente de su jurisdicción, según corresponda. En caso los postores contraten los servicios de almacenamiento deberá presentar el certificado de BPA a nombre del arrendador, copia simple del contrato vigente de arrendamiento y el certificado de cumplimiento de buenas prácticas del postor, emitido por la DIGEMID o por el ente competente de su jurisdicción, por el espacio arrendado, de acuerdo a lo señalado por DIGEMID, mediante oficio N° 1191-2011-DIGEMID-DG-DGVS-ECVE/MINSA.</p>

41. Siendo así, este Colegiado aprecia que, en el caso concreto, no correspondía que los certificados de buenas prácticas de manufactura y almacenamiento, sean exigidos como requisito de calificación – habilitación, lo cual configura un vicio de nulidad, al haberse trasgredido lo establecido en las bases estándar; no obstante, dicho vicio no es trascendente, pues, aun cuando estos certificados se hubieran incluido en el apartado correspondiente (numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases), de igual manera existiría la obligación de los postores de presentar dichos certificados, configurándose el supuesto contenido en el numeral 14.2.4, del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, que establece lo siguiente:

### **“Artículo 14.- Conservación del acto**

- 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

**14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.**

(...)” [énfasis agregado]

42. En consecuencia, en el caso en particular, **corresponde la conservación de la exigencia referida a los certificados de buenas prácticas de manufactura y almacenamiento, como requisitos de calificación;** además, conforme lo establece el numeral 14.3 del artículo 14 de la normativa citada precedentemente, que establece que, no obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, se deberá poner los hechos descritos, en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Interno, a efectos de que conforme a sus atribuciones, tomen las medidas que consideren pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención del Vocal Víctor Villanueva Sandoval (en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, según el Rol de Turnos de Vocales Presidentes de Sala vigente), y la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022- OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Licitación Pública N.º 010-2022-HNDM-1 - Primera Convocatoria, para la “adquisición de reactivos para procesar pruebas de tamizaje para el departamento de banco de sangre y hemoterapia con equipo en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00147-2023-TCE-S2*

cesión de uso”; convocada por el Hospital Nacional Dos de Mayo; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento y bases, conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa SISTEMAS ANALITICOS SRL, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la presente Resolución, sea puesta de conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Interno, conforme a lo dispuesto en el fundamento 42.
4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA  
SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.

Chávez Sueldo.

Villanueva Sandoval.

**Paz Winchez.**